

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00558 00**  
**ACCIONANTE: CORPOEFICIENCIA**  
**DEMANDADO: UAESP**

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ROSA EMILIA MESA ESPINOSA en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACION CORPOEFICIENCIA** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 2 del expediente digital

### ANTECEDENTES

Así las cosas, **CORPORACION CORPOEFICIENCIA**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP.**, para la protección de sus derechos fundamentales de petición y trabajo. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí por medio del radicado UAESP No. 20227000330612 del 13 de junio de 2022 donde se solicitó el registro en Registro Único de Recicladores de Oficio-RURO de la señora ROSA EMILIA MESA ESPINOSA. C.C. 40.042.567. Representante Legal de la Corporación Corpoeficiencia ID 57112, NIT. 901499312.
3. El reconocimiento de la Corporación Bioeficiencia en el Registro Único de Organización de Recicladores RUOR y el respectivo reporte de esta en el SUI de la Superservicios.

Como fundamentos de solicitud relató los hechos que se permite sintetizar el despacho de la siguiente manera,

Que dentro de las actividades que definen el servicio público de aseo se encuentra la actividad de aprovechamiento, hace un recuento de la manera en que se hace el cobro a los usuarios, y las partes en componen dicho elemento, categorizándolos en A,B y C., el elemento factico de esta tutela se circunscribe en que la cooperativa a la que representa, la accionante es decir, CORPOEFICIENCIA hace parte del grupo denominado "C" grupo al que le corresponde la actividad de aprovechamiento, grupo al que por Ley le corresponde parte de los recursos recaudados a título de remuneración.

Lo anterior teniendo en cuenta que mensualmente las organizaciones de aprovechamiento reportan ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el sistema único de información SUI.

Arguye que la Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento Básico CRA, ha determinado que los recursos de tipo C se deben distribuir proporcionalmente entre las organizaciones de aprovechamiento, y dicha distribución la hacen los prestadores Promoambiental, LIME, ciudad Limpia Bogotá Limpia y Área Limpia, de manera proporcional de acuerdo con las toneladas certificadas mensualmente.

Adujo que, la corporación que representa ha venido reportando toneladas de material de aprovechamiento en el SUI, empero la Superintendencia no lo ha certificado, motivo por el cual la corporación no ha podido acceder al beneficio económico y financiero que se tiene dispuesto para la referida actividad. La razón por la que no le certifican es porque la corporación no se encuentra inscrita en la base de datos que administra la **UAESP**.

Por lo anterior, solcito a la UAESP, mediante radicado 20227000191502 que registre a la corporación en el registro de organizaciones de aprovechamiento **RUOR**.

Que la **UAESP** en respuesta 20225000080381 indicó que para que la corporación que representa fuera registrada, todos los miembros de la reorganización incluida la representante legal, deben estar registrados en el **RURO**.

Aclara que adelanto las gestiones necesarias para que se registrara a la Representante Legal, a lo que le respondieron que, ... ()"

En respuesta, radicado 20225000109591 la UAESP indicó que ROSA EMILIA MESA ESPINOSA no podía ser registrada en el RURO porque ella había sido funcionaria de la UAESP y expuso como argumentos de su decisión, el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, en el que resaltó que se encuentra prohibido que los ex servidores públicos gestionen intereses privados y argumentó además, que *“para el caso concreto no se estaría en igualdad de condiciones entre la población recicladora de oficio que desde siempre ha realizado dicha actividad, donde su mínimo vital y el de sus familias proviene de la prestación del servicio público de aprovechamiento y que se encuentran en proceso de verificación frente a una persona profesional que trabajó en la UAESP, que conoce los procedimientos y las acciones afirmativas que desarrolla la entidad frente a los recicladores de oficio (...)”*.

Para concluir, la UAESP afirmó que *“Basados en la Constitución, la ley y la jurisprudencia, la subdirección de aprovechamiento de(sic) la(sic) se permite informarle que no es posible atender satisfactoriamente su solicitud de inclusión al Registro Único de Organizaciones de Recicladores de Oficio - RUOR”*.

13. Inconforme con la decisión adoptada por la UAESP, y considerando que la Entidad no tenía fundamento alguno para rechazar la petición de la accionante, en ejercicio del derecho fundamental de petición, radicado en la Unidad Administrativa de Servicios Públicos con No. 20227000330612, se solicitó lo siguiente:

(i). La remisión de *“todos y cada uno de los documentos que se verificaron por parte de la UAESP en donde conste que se realizó un análisis de quienes se encuentran registrados en el RURO y que se evidencie que nunca tuvieron un trabajo”*.

Inconforme con esa respuesta, presento derecho de petición, con radicado No. 20227000330612 en la que solicito lo siguiente,

(i). La remisión de *“todos y cada uno de los documentos que se verificaron por parte de la UAESP en donde conste que se realizó un análisis de quienes se encuentran registrados en el RURO y que se evidencie que nunca tuvieron un trabajo”*.

(ii). La remisión de *“los artículos exactos de la Carta Política y la ley y la sentencia que así lo afirma, en donde no por su consideración, sino porque así ha quedado establecido, que no pueda ahora ser incluida en el Registro único de Recicladores de Oficio-RURO”*.

(iii). *“De manera inmediata me incluya en el indicado registro, toda vez que, de no hacerlo, estaría desconociendo mi derecho fundamental al trabajo (...)”*.

No obstante al requerimiento previo, se le indicó nuevamente mediante escrito No. 20225000138401

14. A través de escrito No. 20225000138401 y sin dar respuesta a los tres requerimientos específicos que fueron realizados, la UAESP reiteró que según el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011 existe una prohibición para que los exservidores públicos gestionen intereses privados, a lo cual ya se le había puesto de presente de mi parte, que la referida norma no me aplica y que de la misma no puede darse interpretación diferente a lo que esta establece, pues la prohibición a que se refiere el artículo 3 ocurre únicamente para *“Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo”*. Circunstancia que quedó evidenciado en el derecho de petición que le fue presentado, toda vez que las funciones que de mi parte fueron desempeñadas según el manual de funciones de la propia Entidad, ninguna de ellas tenía relación con la actividad que ahora pretendo realizar y que por su propio capricho me está impidiendo que realice, vulnerando con ello de manera flagrante mi derecho fundamental al trabajo, ya que como quedó expuesto en los hechos antes referenciados, al no inscribirme la UAESP en el RURO, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha aprobado las toneladas que han sido reportadas por la organización que represento, esto es, la CORPORACIÓN BIOEFICIENCIA.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**CRA (Archivo 07)**, Manifiesto que los hechos esbozados por la gestora de tutela nada tiene que ver con la CRA, además que, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que,

Como ha quedado dicho, conforme con las funciones y facultades establecidas en la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- no puede resolver las pretensiones de la accionante relacionadas con las presuntas omisiones de la UAESP al dar respuesta a los derechos de petición elevados por la accionante, sin embargo, ponemos a su consideración las siguientes referencias que servirán de fundamento a fin de probar que la CRA no es la entidad responsable de los hechos materia de tutela, siendo otras entidades de acuerdo a su funciones y competencias las llamadas a efectuar control o seguimiento a la presuntas omisiones:

#### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está concebida como un instrumento preferente y sumario que tiene un carácter residual y subsidiario.

El Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone en el artículo 6º las causales de improcedencia de la tutela, entre ellas:

*"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Acorde con lo expuesto en la acción de tutela, tangencialmente la accionante menciona que busca la protección de los derechos fundamentales al trabajo y a que se le proteja el derecho a obtener un pronta y eficaz respuesta a sus peticiones.

De lo trascrito, es importante tener en cuenta que la tutelante cuenta con mecanismos administrativos, suficientes y efectivos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir la supuesta vulneración de normas superiores.

Por lo expuesto, sugerimos revisar el requisito de subsidiariedad de la tutela.

**PROMOAMBIENTAL (Archivo 08)** A través de su Representante Legal se pronunció a los hechos de la siguiente manera,

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**A los hechos 1 y 2:** Son ciertos.

**Al hecho 3:** No nos consta, es una apreciación subjetiva del accionante.

**Al hecho 4:** Es cierto.

**Al hecho 5:** Es cierto.

**Al hecho 6:** Es cierto.

**Al hecho 7:** Es parcialmente cierto, en el sentido que efectivamente hasta tanto la Superservicios no comunique a los prestadores las toneladas certificadas para el traslado de los recursos a las empresas de aprovechamiento, el operador no puede realizar ninguna transferencia de dinero.

En cuanto a los percances que menciona la accionante, no nos constan.

**A los hechos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14:** No nos constan, teniendo en cuenta que son hechos que guardan relación con terceros, de los cuales PROMOAMBIENTAL DISTRITO no fue informado y/o involucrado.

Ahora bien, para mayor información al señor Juez, nos permitimos brevemente aclarar



Finalmente alega la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no ha violado los derechos constitucionales de la accionante.

**AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP (Archivo 09)**, A través de su Representante legal manifestó que los hechos de la tutela no le constan y se atiene a lo que se pruebe con la misma, de cara a la accionante indica lo siguiente,

Ahora bien, Área Limpia D.C S.A.S. E.S.P., realiza mensualmente el cálculo de la remuneración de los prestadores de la actividad de aprovechamiento de la ciudad de Bogotá D.C., con base en las toneladas efectivamente aprovechadas que son reportadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, en su página web <https://sui.superservicios.gov.co/Noticias>

Para el caso del prestador **CORPORACION CORPOEFICIENCIA ID SSPD 57112**, con Nit. 901499312, las toneladas efectivamente aprovechadas publicadas por la SSPD en su página web <https://sui.superservicios.gov.co/Noticias>, realizada el día 14 de junio de 2022, correspondiente a la última publicación, se encuentran en estado "Publicación Aplazada" como se puede comprobar en la siguiente imagen:

ID EMPRESA	EMPRESA	AÑO	PERIODO	DEPARTAMENTO ORIGEN	MUNICIPIO ORIGEN	NUEVA	Origen de los Residuos	TONELAJE APROVECHADAS	FECHA	FECHA APROBACION R	MECANISMO DE CARGUE
57112	CORPORACION BIOEFICIENCIA	2022	ENERO	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	2897712002	urbano	Publicación Aplazada	3/02/2022	20/12/2021	APP
57112	CORPORACION BIOEFICIENCIA	2022	FEBRERO	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	2897712002	urbano	Publicación Aplazada	2/03/2022	20/12/2021	APP
57112	CORPORACION BIOEFICIENCIA	2022	MARZO	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	2897712002	urbano	Publicación Aplazada	4/04/2022	20/12/2021	APP
57112	CORPORACION BIOEFICIENCIA	2022	ABRIL	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	2897712002	urbano	Publicación Aplazada	3/05/2022	20/12/2021	APP
57112	CORPORACION BIOEFICIENCIA	2022	MAYO	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	2897712002	urbano	Publicación Aplazada	3/06/2022	20/12/2021	APP

Finalmente se aclara que, los prestadores de la actividad de recolección de residuos no aprovechables, como lo es la empresa Área Limpia D.C S.A.S. E.S.P., no tienen ninguna incidencia en los reportes que son realizados al sistema único de información SUI de la SSPD, así mismo, no se tiene ninguna incidencia sobre la Base de Datos que maneja la

Finalmente alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo que la tutela resulta improcedente porque "Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la tutela resulta en principio improcedente, como quiera que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 dispone que, la legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se controvierte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía administrativa. No obstante, lo anterior la tutela procede excepcionalmente cuando esa controversia vulnera un derecho fundamental y el usuario se encuentra ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Así lo señaló la Corte en la sentencia T-270 de 2004: Por ello puede afirmarse que: i) por regla general la acción no resulta procedente para entrar a dirimir controversias entre el usuario y/o suscriptor y, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto para ese fin existen otros medios de defensa judicial, ii) que excepcionalmente y solamente atendiendo las circunstancias de cada caso resulta procedente la acción de tutela para proteger derechos fundamentales del administrado como por ejemplo la honra, el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y el debido proceso cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por las empresas de servicios públicos domiciliarios. Cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, a fin de obtener el amparo de sus derechos frente a una vulneración ocasionada por la expedición de una resolución emitida por una empresa de servicios públicos domiciliarios, tal como lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, es preciso que se demuestre que las acciones judiciales disponibles no resultan ser eficaces ante la inminencia de un perjuicio irremediable. De ahí que la Corte haya sostenido de manera reiterada que el perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela "debe reunir las siguientes características, que se deben evaluar en el contexto de cada caso en particular: (i) debe ser cierto e inminente, es decir debe haber una certeza razonable sobre su ocurrencia; (ii) debe ser grave, en el sentido de afectar un bien o interés jurídicamente protegido y altamente significativo para

*el peticionario; (iii) debe requerir medidas urgentes de prevención o mitigación, en forma tal que se evite "la consumación de un daño jurídico irreparable".*

## **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASUNTOS LEGALES (Archivo 10)**

A través de la Subdirectora de Asuntos legales, indicó que, se opone a la procedencia de la tutela respecto del derecho de petición porque esa petición ya fue resuelta mediante el oficio No. 20227000330612 de fecha 15 de junio de 2022, notificado debidamente al correo electrónico [contacto@corporacionbioeficiencia.com](mailto:contacto@corporacionbioeficiencia.com).

### **VI.-IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJEO POR HECHO SUPERADO**

El accionante alega en su demanda que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, no respondió su derecho de petición de fondo presentado desde el pasado 15 de junio de 2022, que una vez verificada la información efectivamente la UAESP si respondió de fondo el derecho de petición con radicado No 20227000330612 de fecha del 15 de junio de 2022.

Otra cosa distinta es que la respuesta dada por la UAESP, no satisfaga lo pretendido.

La respuesta es el Oficio No. 20225000138401 del 23 de junio de 2022, fue notificada a la señora **ROSA EMILIA MESA ESPINOSA** Correo Electrónico [contacto@corporacionbioeficiencia.com](mailto:contacto@corporacionbioeficiencia.com). documentos que se anexan a la presente contestación y con los que se acreditan que a la fecha ya se respondió el derecho de petición en los términos contemplando en la Ley.

En este sentido, se configura el **hecho superado** respecto del derecho de petición fundamental invocado por el accionante, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-488 de 2005 manifestó lo siguiente respecto al hecho superado:

*"(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese sentido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.  
(...)"*

En la providencia referida, a su vez se citaron apartes de la Sentencia T-307 de 1999, donde se expuso lo siguiente:

*"(...) ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)"*

De otro lado alega que la tutela debe declararse improcedente por que la accionante tiene a su alcance la vía judicial administrativa, a la que acudir primariamente, además que no está acreditando la vulneración de algún derecho.

administrativos disponibles para la protección de sus derechos, pero si estos no logran conjurar un perjuicio irremediable violatorio de sus derechos fundamentales, ahí podrá incoar acción de tutela. En el caso sub examine, el accionante persigue la presunta protección de los derechos fundamentales de petición ante la UAESP. Son varios entonces los mecanismos idóneos, oportunos y eficaces a los que puede acudir el accionante para cuestionar los hechos y actos que a su juicio amenazan sus derechos fundamentales.

Considerando que el accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos y oportunos, en el presente caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedibilidad de la acción de tutela, por lo cual su Señoría deberá declarar la improcedencia de la presente acción.

Así las cosas, comoquiera que en la acción bajo estudio no se evidencia la violación de los presuntos derechos fundamentales del accionante ni la amenaza de un perjuicio irremediable, el accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos y oportunos, y como el mecanismo administrativo brindado por el ordenamiento jurídico no fue puesto en marcha por el accionante de manera previa al ejercicio de la acción constitucional, la presente acción se torna improcedente por cuanto no se cumple el requisito de subsidiariedad, por lo cual su Señoría deberá declarar la improcedencia de la presente acción.

Con base a todo lo anterior, solicito al Señor Juez Constitucional lo siguiente:

#### **IX.-PRETENSIÓN**

Por las razones expuestas y en ejercicio del derecho de contradicción, respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional que al momento de proferir fallo **DECLARAR LA CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO Y COMO CONSECUENCIA DECLARAR QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP-** no ha violado el presunto derecho fundamental que alega el Accionante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción tiene como base la no contestación de un derecho de petición de fondo, para lo cual se allega copia con la contestación y se incorpora al proceso el radicado No. 20225000138401 del 23 de junio de 2022, el cual fue debidamente notificado al correo electrónico suministrado por el peticionario señora ROSA EMILIA MESA ESPINOSA Correo Electrónico [contacto@corporacionbioeficiencia.com](mailto:contacto@corporacionbioeficiencia.com) mediante el cual se dio respuesta de fondo a la petición, por ende cualquier orden por usted impartida en el fallo sería innecesaria, teniendo en cuenta que al Accionante ya se dio respuesta a la petición materia de esta Tutela.

**CIUDAD LIMPIA (Archivo 11)**, A través de su representante legal hizo los siguientes pronunciamientos sobre los hechos de la tutela indicando en algunos de ellos que son parcialmente cierto, en otros que la accionante hace una mala interpretación de la norma, y alegando en su defensa que no ha vulnerado los derechos de la accionante por lo que no está llamada a responder, por no tener vocación de legitimación en la causa por pasiva.

#### **III. PETICION**

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a usted señor Juez denegar la acción de tutela, en lo que tiene que ver con Ciudad Limpia, ante la evidente falta de legitimación por pasiva en cabeza de Ciudad Limpia Bogotá SA ESP al no ser la empresa encargada de dar trámite a la petición interpuesta por la Accionante, como tampoco a ser la empresa encargada del proceso de aprobación del registro RUOR y en consecuencia, porque no existe violación a los derechos fundamentales alegados por la Accionante por parte de Ciudad Limpia Bogotá SA ESP.

**LIME LIMPIEZA METROPOLITANA (Archivo 12)**, Por medio de la Representante Legal suplente manifestó que,

**AL HECHO 1: ME CONSTA**, como quiera que el contrato de concesión 284 de 2018, establece las actividades que comprenden la prestación del servicio de aseo de la ciudad de Bogotá D.C.

**AL HECHO 2: NO ME CONSTAN**, toda vez que, el contrato de concesión 284 de 2018 no establece la división de la facturación del aseo de la manera enunciada.

**AL HECHO 3: NO ME CONSTAN**, toda vez que, dentro de los anexos remitidos por la solicitante no es posible evidenciar que la organización que representa efectivamente esté incluida en el registro Único de Organizaciones de Recicladores de Oficio-RUOR por parte de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP).

**AL HECHO 4: NO ME CONSTA**, toda vez que, este hecho recae sobre las funciones propias de las organizaciones de aprovechamiento, por lo tanto, LIME SA ESP, no es competente para conocer de las mismas.

**AL HECHO 5: PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez que, la normativa vigente para el tema establece que las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, tiene la obligación de facturar de manera integral el servicio público de aseo, incluyendo la actividad de aprovechamiento, para lo cual, la liquidación de la tarifa debe realizarse con base en la información reportada al SUI por las personas prestadoras de la referida actividad y sobre la cantidad de toneladas efectivamente aprovechadas, esto de conformidad al Decreto 1077 de 2015.

**AL HECHO 6: NO ME CONSTA**, toda vez que, este hecho recae sobre las organizaciones de aprovechamiento y además, sobre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo tanto, LIME SA ESP, no es competente para pronunciarse al respecto.

**AL HECHO 7: NO ME CONSTA**, toda vez que, este hecho recae sobre la organización de aprovechamiento que instaura la presente acción de tutela, por lo tanto, LIME SA ESP, no tiene conocimiento de los hechos descritos.

**AL HECHO 8: NO ME CONSTA**, toda vez que, este hecho recae sobre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como quiera que es la entidad encargada de aprobar las toneladas de aprovechamiento reportadas por las organizaciones de recicladores, y en consecuencia, la entidad que publica dicha información, esto de conformidad con el decreto 1077 de 2015.

**AL HECHO 9: NO ME CONSTA**, como quiera, que la petición referida por la peticionaria recae sobre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, por lo tanto, LIME SA ESP no tiene conocimiento de dicha solicitud.

**AL HECHO 10: NO ME CONSTA**, como quiera, que la petición referida por la peticionaria recae sobre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, por lo tanto, LIME SA ESP no tiene conocimiento de dicha solicitud.

**AL HECHO 11: NO ME CONSTA**, como quiera, que la petición referida por la peticionaria recae sobre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, por lo tanto, LIME SA ESP no tiene conocimiento de dicha solicitud.

**AL HECHO 12: NO ME CONSTA**, como quiera, que la petición referida por la peticionaria recae sobre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, por lo tanto, LIME SA ESP no tiene conocimiento de dicha solicitud.

**AL HECHO 13: NO ME CONSTA**, como quiera, que la petición referida por la peticionaria recae sobre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, por lo tanto, LIME SA ESP no tiene conocimiento de dicha solicitud.

**AL HECHO 14: NO ME CONSTA**, como quiera, que la petición referida por la peticionaria recae sobre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, por lo tanto, LIME SA ESP no tiene conocimiento de dicha solicitud.

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, respecto de esa empresa y en consecuencia solicito la desvinculación.

**BOGOTA LIMPIA SAS ESP (Archivos 13)** contestó la acción de tutela en los siguientes términos,

**1. FRENTE A LOS HECHOS**

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del proceso.
4. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del proceso.
5. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del proceso.
6. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del proceso.
7. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del proceso, pues lo manifestado tiende a ser apreciaciones del accionante.
8. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del proceso.
9. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del proceso.
  
10. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del proceso.
  
11. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del proceso.
  
12. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del proceso.
  
13. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del proceso.
  
14. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del proceso.

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicito la desvinculación.

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (Archivo 16)**, Se opuso a la procedencia de la acción de tutela, por considerar que esa Superintendencia no ha violado los derechos deprecados por la accionante. Expuso entre otros relevantes como argumento de defensa que,

**2. Generalidades De La Actividad De Aprovechamiento**

**CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO REMUNERADO VÍA TARIFA Y EXPEDICIÓN DEL DECRETO 596 DE 2016.**

Es de gran importancia tener en cuenta que la regulación establecida en el Decreto MVCT 596 de 2016, expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se hizo necesaria para adoptar un esquema operativo de la actividad complementaria de aprovechamiento y asimismo, definir el régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio, con el fin de garantizar los mandatos constitucionales dados por la Corte Constitucional. Esta actividad se encuentra regulada en el marco de la prestación del servicio público domiciliario de aseo, el cual se define en el artículo 14.24 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 689 de 2001, como:

*"El servicio de recolección municipal de residuos principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento".*

Por esta razón, principalmente, es remunerado a través de tarifa, que es el costo cobrado a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios por el servicio prestado. Para el caso puntual, la actividad complementaria es facturada de manera integral (artículo 2.3.2.5.2.2.1. ibídem) con el servicio público de aseo, que a su vez, tiene facturación conjunta con un servicio público de corte (acueducto y alcantarillado y/o energía eléctrica).

De conformidad con lo anterior, la regulación indica que la metodología tarifaria para calcular la tarifa de aprovechamiento será definida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, en el caso que nos ocupa, en la ciudad de Bogotá se encuentra vigente la metodología establecida por la Resolución CRA 720 de 2015. Por lo anterior, es preciso indicar que el servicio público de aseo, es un servicio de interés colectivo, razón por la cual, la calidad y continuidad en su prestación beneficia directamente a todos los suscriptores o usuarios de la infraestructura y equipamiento urbano;

y en virtud de los criterios de eficiencia económica, neutralidad y suficiencia financiera, todos los suscriptores o usuarios del servicio público de aseo, deben contribuir al cubrimiento de los costos asociados con las actividades de barrido y limpieza, aprovechamiento y de Limpieza Urbana (CLUS) dadas sus condiciones de salubridad e higiene de la comunidad. Lo anterior traduce, que el servicio es facturado a todos los usuarios de la ciudad sin distinción de consumo.

No obstante, para efectos de la prestación y remuneración vía tarifa, la persona prestadora deberá responder por la actividad de aprovechamiento de forma integral que incluye: i) la recolección de residuos aprovechables, ii) el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA), y iii) la clasificación y pasaje de los residuos en la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA). (Artículo 2.3.2.5.2.1.5 ibidem).

La misma regulación de la actividad definió que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, adelantará las medidas a que haya lugar, con el fin de que los prestadores de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables den cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente capítulo para garantizar el esquema operativo de la prestación de la actividad de aprovechamiento. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) adelantará programas de vigilancia y control específicos sobre el pesaje y registro de las cantidades de residuos efectivamente aprovechados con miras al cobro eficiente de la actividad de aprovechamiento a los usuarios.

Por ello, la Superintendencia desde el año 2017 viene ejecutando un proyecto de inversión aprobado por el Departamento Nacional de Planeación, que brinda asistencia técnica continua y personalizada a todas las organizaciones de recicladores de oficio con el fin de apoyar su formalización y brindar las herramientas necesarias para que realicen el reporte de información al SUI, y a su vez, las organizaciones nuevas tengan una asesoría al momento de inscribirse al Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos - RUPS.

Los medios por los cuales se realiza la asistencia son: virtualmente a través del correo electrónico [aprovechamiento@superservicios.gov.co](mailto:aprovechamiento@superservicios.gov.co), telefónicamente a través de la extensión 2052 de las líneas gratuitas de la Entidad, y de manera presencial en el punto de atención instalado en el primer piso de la sede administrativa Calle 84 de la Superservicios en Bogotá D.C. En total, se han brindado 24.422 asistencias entre el 2017 y el 2021. Durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el COVID19 se crearon líneas de celular adicionales dado que se suspendió la atención presencial.

Adicionalmente, se crearon lineamientos para realizar diversas actividades de contacto con las organizaciones, las cuales tienen doble vía, así como se realizan recomendaciones para su avance en la formalización de la prestación de la actividad, generan alertas para direccionar las acciones de inspección, vigilancia y control.

#### **CORTE CONSTITUCIONAL - AUTO 275 DE 2011**

Asimismo, citamos a continuación dos apartes del auto 275 de 2011 a través del cual la Corte brindó los lineamientos, quien además de declarar como población vulnerable a los recicladores de oficio, exhortó al Gobierno Nacional para regular el esquema de formalización necesario para la prestación del servicio:

*"116. Para la Sala es necesario precisar que las medidas de acción afirmativa llamadas a ser dispuestas, pueden representar deberes, cargas u obligaciones para los recicladores en razón a que prestan un servicio público con ingentes beneficios ambientales para el colectivo, tal y como ha sido señalado a lo largo de esta providencia. En ese sentido, el esquema de medidas a cumplir en el corto plazo, de conformidad con la normatividad existente y con las órdenes contenidas en esta providencia, deberá establecer compromisos, cargas y obligaciones en cabeza de los recicladores para su adecuada normalización. Lo anterior, por cuanto la protección especial que merecen como sujetos en condiciones de vulnerabilidad no es obstáculo para disponer acciones de doble vía, dada la naturaleza del servicio público domiciliario y esencial del cual participan."*

Se resalta lo anterior, con el fin de ponderar las responsabilidades que adquieren al registrarse como prestadores de la actividad de aprovechamiento en proceso de formalización las organizaciones de

#### **3. Ahora bien, la accionante manifestó en el hecho 8 del escrito de tutela:**

*"8. Al consultar con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los motivos por los cuales no ha aprobado las toneladas informadas por la organización que represento; ese Ente de Control me ha indicado que la CORPORACIÓN BIOEFICIENCIA no se encuentra inscrita en la Base de Datos que maneja la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP donde se encuentra el reporte de empresas que realizan la actividad de aprovechamiento en Bogotá D.C; y, por eso no se han aprobado las toneladas de aprovechamiento reportadas por la organización".*

Al respecto, es pertinente señalar que, según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 12 de la Resolución No.276 de 2016, los prestadores de la actividad de aprovechamiento con el fin de demostrar ante la Superservicios que están conformados por recicladores de oficio, deberán suministrar un archivo en medio magnético con los datos de identificación de todos los miembros de la organización de manera que sea posible verificar que al menos el 80% de los miembros se encuentran registrados en el censo de recicladores del municipio o distrito donde presta el servicio la organización de recicladores.

Así, el artículo 2.3.2.5.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece que, deberán registrarse ante la Superservicios e indicar: 1. El municipio o distrito donde se presta el servicio, 2. Documentos de constitución, y 3. Relación de recicladores de oficio que conforman la organización con sus respectivos datos de identificación, el cual deberá ir como anexo a los documentos de registro.

En consecuencia, la SSPD realiza este proceso de verificación mediante la información que debe ser cargada en el SUI por parte de los prestadores de la actividad de aprovechamiento y de las entidades territoriales. Para esto, los prestadores de la actividad de aprovechamiento deben cargar en el SUI el formato de relación de miembros y las entidades territoriales deben reportar el censo de recicladores, en los términos establecidos en la Resolución SSPD No. 20161300019435 del 2016, y la Resolución SSPD No. 20184300130165 del 2 de noviembre de 2018.

Mediante la Resolución SSPD No. 20201000046075 la Superservicios estableció los aspectos para aplazar la publicación en el SUI de las toneladas efectivamente aprovechadas, cuando se presenten inconsistencias en la calidad de la información reportada por los prestadores de la actividad de aprovechamiento.

De esta manera, el artículo 3 numeral 6 la referida Resolución SSPD No. 20201000046075, hace referencia a las inconsistencias relacionadas con "la inobservancia de lo establecido en la normativa y regulación de servicios públicos aplicable".

Para el caso concreto, del prestador CORPORACION BIOEFICIENCIA, el día 2 del mes 3 del año 2022, certificó la "encuesta de aprovechamiento", reporte de información establecido en la Resolución SSPD 20184300130165 del 2 de noviembre de 2018. Particularmente, dentro de este ejercicio la Organización CORPORACION BIOEFICIENCIA declaró cumplir con los requisitos para ser considerado como una organización de recicladores de oficio, y en consecuencia, poder ser beneficiario del régimen de formalización progresiva determinado por el Decreto 596 del 2016 expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT.

Por ello, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante SSPD) emitió sus



funciones de inspección, vigilancia y control conforme a las fases de progresividad establecidas.

Ahora bien, la Resolución Nro. 754 de 2014 "Por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos", estableció en su artículo 4º que la responsabilidad de la formulación de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS está a cargo de los municipios, distritos o esquemas asociativos territoriales. Asimismo, determinó en la metodología para su formulación que se debe incluir un programa de aprovechamiento y un programa de inclusión de recicladores. Es decir que, serán las entidades territoriales las que a través de la normatividad aplicable y haciendo uso de su autonomía y derecho a gestionar los intereses en su circunscripción, determinen los criterios de caracterización y delimitación de la población recicladora que ejerzan la actividad de aprovechamiento en su territorio; todo lo anterior con el fin de focalizar acciones afirmativas.

De conformidad con lo anterior, y con el fin de verificar si las organizaciones de recicladores de oficio sí cumplen con dicho requisito, la SSPD en uso de sus facultades, profirió la Resolución No. SSPD 20211000482115 del 13 de septiembre de 2021, por medio de la cual se adicionó el Formato listado siete (7) al capítulo 1 del Título I del anexo de la Resolución SSPD No. 20151300054195 de 2015; el cual debe ser reportado por las alcaldías municipales o distritales, correspondiente al "Formato Listado de organizaciones de recicladores de oficio" en su jurisdicción, atendiendo los parámetros del Decreto 596 de 2016 y la Resolución 276 de 2016, o la norma que las modifique o sustituya.

Así las cosas, la Alcaldía de Bogotá, elaboró y reportó ante esta Superintendencia el Formato siete (7) de la Resolución SSPD No. 20151300054195 de 2015, adicionado por la Resolución No. SSPD 20211000482115 del 13 de septiembre de 2021.

En ese sentido, verificando el listado remitido por la Entidad Territorial, esta SSPD pudo evidenciar que la organización representada por la accionante en la acción constitucional que nos ocupa, no hace parte del listado en mención, lo cual genera inconsistencias respecto de (i) los soportes que sustentan los datos reportados y (ii) la inobservancia de lo establecido en la normativa y regulación de servicios públicos aplicable de la información que es reportada por el prestador en el Sistema Único de Información (SUI) conforme lo dispuso la Resolución SSPD No. 20201000046075.

Mediante radicado SSPD No. 20214036074241 la SSPD puso en conocimiento de la empresa la no inclusión de la organización de recicladores dentro del "Formato Listado de organizaciones de recicladores de oficio" que realizó la entidad territorial para las áreas de prestación BOGOTÁ, D.C. y solicitó al prestador aclarar la inconsistencia evidenciada.

Con todo respeto al señor juez Constitucional se le reitera que para avocar conocimiento en segunda instancia, hoy 26 de julio de 2022, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deja manifiesto que ante esta situación fáctica es imposible que la misma haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante.

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la accionada en su contestación, y luego de revisar los documentos allegados con aquella; esta Sede Judicial se dispone resolver, **(i)** si se está vulnerando el derecho de petición por parte de la UAESP a la accionante, **(ii)** y por otro lado si vulnera el derecho al trabajo invocado por la gestora de tutela, **(iii)** si la acción de tutela es procedente para ordenar la incorporación y registro de la **CORPORACIÓN BIOEFICIENCIA**, en el registro **SUI**

### DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS**

Jurisprudencialmente el debido proceso administrativo ha sido definido "(...) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Así mismo, la H. Corte constitucional ha señalado en sentencia **T-151 de 2016** que:

***"En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.***

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

***"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[23].***

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del

debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

**"(i)ser oído durante toda la actuación.(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."** (Subrayado y negrita fuera de texto).

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. **Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso"**

#### **TRABAJO-Protección constitucional - Concepto**

*La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus*

*condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.*

### **DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión**

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. **En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."***  
*Negrilla del despacho*

### **SUBSIDIARIEDAD**

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela los conflictos jurídicos deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas - y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que

sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

## **DEL CASO CONCRETO**

Luego de analizar los hechos que sustentan la solicitud de amparo constitucional, el juzgado se percata de la ausencia del requisito de subsidiariedad previsto en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991,.

En primer lugar en cuanto al derecho de petición el despacho indicara que se requirió a la accionante para que informara claramente cuáles eran los puntos que en su sentir habían quedado sin resolución, a lo que esta manifestó, que fueron los siguientes.

*(I). LA REMISIÓN DE "TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE VERIFICARON POR PARTE DE LA UAESP EN DONDE CONSTE QUE SE REALIZÓ UN ANÁLISIS DE QUIENES SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL RORO Y QUE SE EVIDENCIE QUE NUNCA TUVIERON UN TRABAJO".*

*(II). LA REMISIÓN DE LOS ARTÍCULOS EXACTOS DE LA CARTA POLÍTICA Y LA LEY Y LA SENTENCIA QUE ASÍ LO AFIRMA, EN DONDE NO POR SU CONSIDERACIÓN, SINO PORQUE ASÍ HA QUEDADO ESTABLECIDO, QUE NO PUEDO AHORA SER INCLUIDA EN EL REGISTRO ÚNICO DE REICLADORES DE OFICIO-RURO.*

*(III). "DE MANERA INMEDIATA ME INCLUYA EN EL INDICADO REGISTRO, TODA VEZ QUE, DE NO HACERLO, ESTARÍA DESCONOCIENDO MI DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO (...)"*.

A lo que la **UAESP**, Acreditó haber contestado el 23 de junio de 2022, en los que se encuentran en los pantallazos adjuntos y que reposan en páginas 3,4 y 5 del archivo 10 del expediente digital, pues bien es cierto que la respuesta allí plasmada no le esta respondiendo tácitamente a las pretensiones 1, 2 y 3, si se concluye fácilmente de la lectura de aquella, que se le está poniendo de presente porque no es posible proceder a la inscripción en el RURO, en cuanto a las normas de la constitución que exige se le remitan, se observa que la accionada, si contestó, aclarando que su actuar lo fundamenta en la Ley 1474 del 2011.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Señores  
**CORPORACION BIOEFICIENCIA**  
Sra. **ROSA EMILIA MESA**  
3003225699  
contacto@corporacionbioeficiencia.com  
Bogotá - D.C.

Asunto: Respuesta a radicado 20227000330612  
Referencia: Respuesta a Solicitud de Inclusión Ruro.

Respetada Señora Mesa,

Dando respuesta a su petición con radicado 20227000330612 de fecha del 15 de junio de 2022, donde usted expresa su inconformidad con la respuesta generada a la solicitud de inclusión al registro Único de Recicladores de Oficio-RURO, desde la Subdirección de Aprovechamiento se le informa lo siguiente:

En ninguno de los apartes de la respuesta que se generó con radicado interno 20225000109591, se cita alguna norma que indique como usted lo informa "... que quien haya tenido algún día de su vida la oportunidad de tener un trabajo no pueda ejercer posteriormente la actividad de aprovechamiento", pero si bien la ley 1474 del 2011 expresa en su artículo 3 *prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados*:

*"Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios..."*

A lo anterior es importante señalar que usted si está realizando representación y asesoría a una corporación ambiental, evidencia de ello la solicitud de inclusión al Registro Único de Organizaciones de Recicladores-RUOR, allí en la cámara de comercio que usted adjunta, registra usted como representante legal de CORPORACION BIOEFICIENCIA con mit 901.499.312-3, que tiene como actividad comercial *"promover, integrar, organizar, representar y dar asesoría y*

Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP  
Avenida Caracas # 53 - 80



Al contestar, por favor cite el radicado:

No. **20225000138401**  
Página 2 de 4

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

*orientación organizativa, social, empresarial y cultural a recicladores de oficio; Prestar el servicio público de aseo en la actividad complementaria de aprovechamiento..."* la entidad (UAESP) en la que usted presta sus servicios profesionales por seis (6) años tiene a su cargo la verificación, inclusión y actualización del Registro Único de recicladores- RURO y Registro Único de Organizaciones de Recicladores de Oficio -RUOR, procedimientos establecidos en la Resolución UAESP - 196 de 2022, en cumplimiento de los Decretos 596 de 2016 y 345 de 2020.

La misma norma señala que *"... y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado. Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones..."*. Para este caso en concreto la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP, no realiza IVC pero si regula temas relacionados con el aprovechamiento y la población recicladora de oficio.

Mediante el Acuerdo número 001 de 2012 emitido por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, se modificó la estructura organizacional y las funciones de la UAESP, incorporándose la Subdirección de Aprovechamiento, la cual tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- a) *Dirigir el desarrollo de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos.*
- b) *Dirigir y coordinar la supervisión de los servicios de aseo relacionados con la recolección de residuos reciclables, la recolección de escombros, el reciclaje, aprovechamiento y biogás con énfasis en la participación de la población de recicladores.*
- c) *Dirigir el sistema de información del servicio de aseo en las áreas de recolección de residuos reciclable, la recolección de escombros, el reciclaje y el aprovechamiento.*
- d) *Organizar acciones conjuntas de gestión social con los operadores del servicio de aseo en las áreas de la recolección de residuos reciclables, la recolección de escombros, el reciclaje en entidades distritales y el biogás que conduzcan a la participación de la comunidad organizada en el reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos.*
- e) *Dirigir, coordinar y controlar los programas y proyectos de aprovechamiento de residuos sólidos de conformidad con lo planes Distritales y Nacionales.*

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Usted fundamenta en su escrito la violación al derecho fundamental del trabajo, cuando la entidad en ningún momento le está negando que usted realice o ejecute dicha actividad, teniendo en cuenta que no es un requisito para su ejercicio el estar incluida en el Registro Único de Recicladores de Oficio-RURO de la UAESP, y si es requisito esencial el señalado en el artículo 2.3.2.5.2.1.6 del decreto 596 de 2016 que expresamente señala “*las personas prestadoras del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento se deberán registrar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo establecido en numeral 9 del artículo 79 de la ley 142 de 1994 ...*” y su empresa ya está registrada según la certificación 20215257112400318 del 20/12/2021 anexada también por usted, esta actividad es de libre competencia y de ser así, usted podrá seguir desarrollándola sin ningún problema.

Los Registros Distritales RURO y RUOR tienen como finalidad la verificación y cumplimiento de criterios de la población recicladora de la Ciudad, a través de los cuales sea posible identificar adecuadamente la población vulnerable susceptible de acceder a las acciones afirmativas, garantizando ingresen a los registros quienes prestan el servicio de conformidad a la normatividad vigente, y quieran iniciar su proceso de formalización.

Qué, si bien la población recicladora en los distintos escenarios distritales, comunales e interinstitucionales reclama sus derechos, para el caso concreto no se estaría en igualdad de condiciones, en uno de los apartes de su escrito usted menciona literalmente que la entidad señala “*sin prueba que lo sustente, que no me encuentro en igual de condiciones entre la población recicladora de oficio*”, y es allí donde se reitera que usted posee empresa, y un reciclador de oficio definido por la resolución 196 de 2022 en su Artículo Segundo como “*Persona natural que realiza de manera habitual las actividades de recuperación, recolección, transporte y/o clasificación de residuos sólidos para su posterior reincorporación en el ciclo económico productivo como materia prima; que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad*”, la norma no indica que sea un empresario, usted conoce los procedimientos y las acciones afirmativas que desarrolla la entidad frente a los recicladores de oficio, donde el Registro Único de Recicladores de Oficio-RURO es la llave para acceder a su reconocimiento y con ello a los beneficios que el Distrito en cabeza de la UAESP tiene para dicha población.

Con base a lo señalado, respetando la Constitución y la ley me permito informarle que por parte del equipo de verificación de la subdirección de Aprovechamiento se iniciará el proceso normal de solicitud de verificación, dejando la salvedad que la entidad no le está permitiendo el ingreso al Registro Único de Recicladores de Oficio-RURO, sino que se dará inicio al proceso de verificación, siguiendo el procedimiento para el mismo y dejando la trazabilidad de lo que se expuso con anterioridad.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, por el derecho de petición será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la actora pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.** Pues encuentra este despacho judicial que la accionada si contestó a las peticiones elevadas por la gestora tutelar, y que aquella si la recibió, máxime porque ella mismo lo informó.

Ahora bien en cuanto al derecho al trabajo, no se encuentra probado que la accionada o las entidades vinculadas este conculcando el derecho deprecado por la actora; es necesario tener en cuenta incluso que por ejemplo **CIUDAD LIMPIA y AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL**, probaron dentro de la acción de tutela que la accionante si ha trabajado, lo que sucede es que su certificación se topa en estado “aplazamiento” y ello es una situación totalmente distinta a que se le coarte o prohíba ejercer las labores que hace derivadas del reciclaje, por tanto no se puede concluir o determinar que se le esta vulneran o el derecho al trabajo. Lo que sí, sin lugar a dudas resulta plausible evidencia es que falta de la certificación o inclusión de registro en el SUI, la accionante no ha podido recibir la remuneración económica que se distribuye entre las entidades, empresas o corporaciones que desarrollan esa actividad, entonces la tutela resulta totalmente improcedente porque lo anhelado en el fondo por la accionante es poder recibir los beneficios económicos derivados de la actividad a la que se dedica la empresa.

Por último, se determina improcedente las pretensiones de la accionante, por cuanto una de las condiciones para la procedencia de la tutela es la inexistencia de otro mecanismo judicial o administrativo para la protección de los derechos presuntamente vulnerados. La Ley 142 de 1994 definió con claridad los procedimientos que se debían implantar en las empresas prestadoras de servicios públicos para brindar atención a los usuarios del servicio que prestan. Es así como dispuso que se debían crear centros de atención al usuario y definió que las peticiones, quejas y reclamos que se presentaran ante la empresa debían ser respondidas en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la fecha de radicación, so pena de aplicarse los efectos del silencio administrativo positivo.

De igual manera el legislador estableció que la respuesta de la empresa de servicios públicos (ya fuera de naturaleza pública o privada) es susceptible de ser recurrida dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, vía recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que ejerce inspección, vigilancia y control sobre a las Empresas de Servicios Públicos (E.S.P) y que para el trámite administrativo actúa como superior de la empresa prestadora del servicio, Una vez agotada la vía gubernativa el usuario puede acudir ante la vía contencioso administrativa.

Es indiscutible la improcedencia de la acción de tutela en el presente caso pues no se puede pretender desconocer el mecanismo previsto en la ley para tales efectos, buscando el reconocimiento de derechos que pueden ser protegidos conforme con otros mecanismos creados por la ley.

Sumado a lo anterior, tampoco existe prueba o hecho que haga suponer que se está frente a un perjuicio irreparable y que por lo tanto la acción de tutela deba desplazar el procedimiento establecido en la ley, aunque fuera de manera transitoria.

De otra parte, de conformidad con el artículo 45 del decreto 2591 de 1991 "***No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular***". Así, no se puede deducir vulneración de derechos fundamentales y menos todavía la responsabilidad pues esta no se demostró, dentro de las normas del debido proceso. (artículo 29 C.P.), que se ha apartado de la recta y cabal observancia de la preceptiva constitucional y legal que lo obligaba en los términos del artículo 4º, inciso 2º, de la Carta: "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatarla Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, CRA, PROMOAMBIENTAL, LIME, CIUDAD LIMPIA, BOGOTA LIMPIA, AREA LIMPIA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela **interpuesta por ROSA EMILIA MESA ESPINOSA en calidad de Representante Legal de la CORPORACION CORPOEFICIENCIA** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP**, para la protección del derecho de petición y debido proceso de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR a SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, CRA, PROMOAMBIENTAL, LIME, CIUDAD LIMPIA, BOGOTA LIMPIA, AREA LIMPIA** por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

### **CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello  
Secretario  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6630f92e27d1032d9776b945c302e168517577f93c53c511f740d3bd7bcd05d**

Documento generado en 03/08/2022 04:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**